

Tambien se ha querido sostener que los espedicionarios se lavaron de sus responsabilidades en las aguas de un perdon indirecto otorgado á Zerman cuando en época muy posterior y durante la guerra con la intervencion francesa el Gobierno mexicano, que peregrinaba entónces fuera de la capital de la República, le dió una comision de carácter militar. Este incidente se halla explicado con una protesta del Ministro de Relaciones en México que tiene todos los caracteres de sinceridad y en que declara que le eran absolutamente desconocidos los antecedentes de Zerman y su complicacion en la intentona que habia tenido lugar ocho años ántes. Quizá no haya hecho bastante mella esta protesta en algunos espíritus que confundan al Ministro Lerdo que la suscribe y es el actual presidente de la República Mexicana, con el Ministro Lerdo que figura en la correspondencia diplomática sobre este asunto con Mr. Forsyth. Esos dos Ministros, aunque hermanos, fueron personas completamente distintas y no tiene por tanto nada de inverosímil que el uno ignorara los antecedentes en que el otro habia intervenido con carácter oficial ocho años ántes.

Todo lo que precede es la espresion de mi convencimiento sobre el carácter militar, hostil y en ningura manera autorizado, que tuvo la espedicion del "Archibald Gracie," sobre la falta de titulo con que los espedicionarios puedan invocar la proteccion de los Estados Unidos por las consecuencias de esa expedición, sobre lo impropio que seria por parte de esta Comision atropellar el poder judicial de México ingiriéndose en un negocio de su competencia y pendiente de su resolucion, sobre el poco peso que tienen los testimonios aducidos en favor de estos reclamantes y las alegaciones en el sentido de su demanda.

Tratándose de este último punto no debo omitir la apreciacion de un testimonio que estos memorialistas hacen valer como precioso y que no sufre la prueba del criterio judicial. Me refiero al de José Parra y Alvarez primer agente de los revolucionarios de Ayutla en San Francisco para procurarse recursos. Dice en efecto este testigo que habiendo regresado

á México sin hacer nada en su difícil mision, informó al General Alvarez sobre los ofrecimientos de Zerman para auxiliar personalmente en la costa la revolucion mexicana contra la dictadura, que el General Alvarez dejó entrever complacencia y aun aprobacion respecto del proyecto y encargó al testigo que lo escribiese así; pero que al advertirsele que se trataba de una autorizacion, el citado General dijo que él contestaria personalmente. Lo hizo en efecto y ya se ha visto en que términos. Su carta de 4 de Agosto fechada en Tesca contiene la repulsa de los ofrecimientos de Zerman envuelta en términos corteses y atenuantes. Es lo mas probable que el testigo á que me refiero (y que, sea dicho de paso, no hizo en todo este asunto un papel muy honroso á su discrecion) tradujo malamente en un sentido aprobatorio las palabras del General mexicano; pero que no tuvieron tal significacion se comprueba con el hecho palpable de que el General Alvarez escribió á Zerman en sentido opuesto, declarándole que no podia aceptar sus ofertas por inconvenientes de posicion y por falta de facultades. Si la fidelidad de este testigo al referir el mencionado incidente, es tanto como su buen juicio en las apreciaciones personales con que la declaracion concluye, puede decirse que ella está refutada por sí misma. Alli se lee, que en el concepto de Parra y Alvarez, Zerman, por ejemplo, á quien habia tratado mas de un año, era un hombre de conducta intachable y de honradez a toda prueba. El testigo estiende estas calificaciones á otros miembros de la espedicion de quienes, como de su jefe, puede decirse con el apoyo de documentos en que figuran hasta rasgos autobiográficos, que no eran sino caballeros de industria. Como tal está descrito en los informes del jefe de la policia francesaca constantes en el caso, ese hombre de intachable conducta y de honradez acrisolada; y por cierto, que á esa pintura hecha por mano y competente, añadió un toque muy feliz Mr. Otterbourg, el Cónsul General de los Estados Unidos en México, en una nota dirigida al Departamento de Estado al declinar la intervencion en México y que figura en las compilaciones diplomáticas de la época.

Allí se refiere que Zerman al tiempo mismo en que, según el blasona, aceptaba una comisión del Gobierno de la República, servía en la policía secreta del Gobierno imperialista. ¿Qué fe merece quien después del trato de más de un año da testimonio sobre la honradez irreprochable de un personaje semejante?

El debate contradictorio sostenido por las partes interesadas en estos casos, ha dado lugar á ciertas represalias y re-
criminationes respecto del Gobierno de México y de los jefes que acaudillaron la revolución liberal triunfante en 1855. Cuando ménos es preciso convenir en que no se ha escogido la mejor sazón para esos reproches, fuera de que sería difícil probar que los apoya la justicia. Se han hecho alusiones en esta cuestión y aun en otras relacionadas con las expediciones de filibusteros procedentes de los Estados Unidos, á los recursos que en este país han buscado á veces los Gobiernos ó los jefes revolucionarios de México para promover sus respectivos fines. Yo nunca vería en tal hecho, aun cuando tuviese la extensión y el carácter que quiere darsele, una excusa atenuante ni aun siquiera un pretexto plausible, para los que han acometido empresas como la de Zerman y las de sus predecesores en los proyectos de filibusterismo. Juzgando en concreto nadie podrá decir con justicia que los pasos empleados por los jefes de la revolución de Ayutla para proporcionarse en San Francisco algún dinero y algunas armas, rechazando espresamente los auxilios de hombres y de buques armados, dan un barniz inocente á los proyectos de Dennison y Zerman y á los medios prácticos de que se sirvieron. Pero sea lo que fuere en cuanto á la más ó menos cordura y prevision que hayan tenido en este punto los partidos y los gobernantes comprometidos en las crisis de la política mexicana, yo que no represento aquí la conciencia del Gobierno de México sino la mía propia y que procuro ilustrarla con los buenos principios del derecho internacional y con la aspiración á lo más conveniente para consolidar las relaciones pacíficas entre las dos repúblicas sometidas á nuestro arbitramento, no me creo ni remóat-

mente impedido para declarar que los que pusieron asechanzas á la integridad y soberanía de una de esas naciones y para ello violaron las leyes de neutralidad vigentes en la otra, no puede tomar al Gobierno de México como responsable, ni al de los Estados Unidos como patrono, ni á esta Comisión como juez.

Yo veo bajo este aspecto la cuestión conexa con el presente caso; en la parte de hechos la resuelve el simple criterio histórico ilustrado por el amor á la verdad: en la parte de derecho la deciden principios de jurisprudencia internacional que pueden considerarse como axiomas.

Si nuestra misión, según lo expresa el pacto solemne bajo el cual funcionamos, es al mismo tiempo de justicia que de paz, frustraríamos uno de sus principales objetos si estimulásemos indirectamente por medio de una decisión favorable en este caso, empresas como la que le sirve de antecedente. Un fallo en favor de esta reclamación pudiera producir quejas, alarmas y justos resentimientos. Hubo una época, remota por fortuna, en que cierto frenesí de aventuras y conquistas hizo que se repitiesen muy á menudo las tentativas de especulación por el estilo de la que intentó este reclamante. Acometíanlas aventureros residentes en los Estados Unidos y en quienes la codicia igualaba á la falta de escrúpulos. Esa época pudiera renacer si las Comisiones como la nuestra se convirtiesen en una institución de seguros para el filibusterismo. Los azares de una intentona aventurada dejarían de ser retraentes desde el momento en que se supiese que por la vía de las reclamaciones diplomáticas era cosa fácil canzar una compensación.

Por desgracia estamos palpando en el desempeño de nuestras funciones que han acudido á pedirnos fallos favorables muchos reclamantes de mala fe, queriendo explotar la oportunidad con que creyeron les brindaba la Convención de Julio de 1868. Reprehensibles son esos esfuerzos por tornar en beneficio de intereses bastardos las miras laudables y justas que animaron á los signatarios de aquel arreglo; pero podría

reputarseles inocentes junto al afán de los que, tras de poner insidias á la integridad y soberanía de un país, hacen de ello un mérito y presentan como agravio la justa defensa del agredido. Yo considero esto como una completa inversion en las nociones de lo justo y creo que si en vez de correjirla esta Comision la prohijase, aparecería como los cirujanos que curando una llaga se inoculan con el humor purulento. En los antecedentes de este caso hay delitos contra dos Repúblicas y sería singular que las dos se hubiesen reunido organizando un tribunal que acordase premios á los autores de la doble ofensa. Tal pretension, por parte de estos memorialistas, conmueve no solo los sentimientos de justicia sino los de dignidad. Desde el punto de vista en que mi conviccion me coloca me parece que se ha herido á nuestra Comision en su decoro pidiéndole un fallo propicio á estas reclamaciones á título de hechos tan culpables como la expedicion de Zerman á la Baja California. Respeto la opinion de mi colega en contrario sentido y ni por asomos hay en lo que precede censura de sus conclusiones basadas en una diversa apreciacion de los hechos. Pero yo que sinceramente les atribuyo el carácter con que los he presentado, no puedo hacerme superior en este negocio á cierto sentimiento de indignacion sincera que no desdice de la circunspeccion judicial, por que no se el odio al delincuente sino al delito que se pretende convertir en provecho de su autor.

Opino, pues, en virtud de estas consideraciones, que debe desecharse la reclamacion presente.

M. de ZAMACONA.

NOTA.—Entra los documentos anexos á esta opinion figura un ejemplar de la correspondencia que en el año de 1850, siguió el Gobierno de los Estados Unidos con el de Inglaterra á fin de justificar el paso de haber despedido con sus pasaportes á Mr. Crampton que representaba cerca del primero al segundo de los dos mencionados Gobiernos. El motivo de tan estremada medida fué la participacion que se atribuía al Ministro de la Gran Bretaña en las invitaciones

hechas á algunos extranjeros en New York, Filadelfia y otros lugares para servir en el ejército de Crimea. Con tal ocasion no solo se dieron sus pasaportes al Ministro de Inglaterra, sino que se retiró el exequatur á varios cónsules de la misma nacion. Ninguno de aquellos funcionarios se había permitido actos como los que ejecutaron en San Francisco Zerman y sus colaboradores, y sin embargo el Ministro de Estado Mr. Marcy sostuvo tenazmente la opinion de que el alistamiento que logró impedir y en cierto modo castigar, implicaba una violacion no solo de las leyes de los Estados Unidos sino del derecho internacional. No se comprendería pues que en un caso análogo y en que median circunstancias tan agravantes, el mismo Gobierno tomase bajo su proteccion á las ejecutores de actos que en 1850 provocaron tan severo tratamiento.

Tambien deben considerarse como documentos anexos á esta opinion las que he escrito por mi parte en todos los demas casos relativos a la expedicion de Zerman, asi como los expedientes sobre que esas opiniones recaen. Con ellos acompaño dos cuadros sinópticos que contienen la clasificación de los reclamantes segun el papel con que en la expedicion figuraron.

CITY OF MEXICO, November 25th, 1857.

The records of these proceedings instituted against Mr. Juan Napoleon Zerman and his associates for having come with vessels and armed people to the Port of La Paz, Lower California, having been examined.

Considering

1st. That although up to the present moment, it does not appear from the proceedings that *the crime of filibusterism, meaning by this word to rob or usurp territory*, was committed by the parties herein concerned, yet the same proceedings show that said parties used the Mexican flag and nationalized a vessel, received military commissions and grades, using the same to compel by force a Mexican vessel to join the expedition, and attempting to maintain the validity of the said commissions and brevets before the authorities of the Port of La Paz :

2d. That such acts when not authorized by the sovereignty of the nation—authorization which up to the present moment not only does not appear from record, but on the contrary has been contradicted—constitute serious offenses against the nation and against international law :

3d. That according to both the ordinary rules of law and the orders of the Supreme Government, the investigation in this case ought not to be exclusively confined to the crime of filibusterism, but must be extended to the charge of forgery and to the gratuitous assumption of all kinds of offices, and to all other crimes and offenses which may be discovered through the same investigation :

4th. That the investigation is not so thorough as to authorize the passing of a judgment whether acquitting or condemning the parties :

It is thereupon ordered, in conformity with the opinion of the Prosecuting Attorney for this Supreme Court, and

affirming the decision of the Circuit Court of the 3d of January, 1857, for the same reasons therein stated:

1st. That *although the crime of filibusterism in the sense of robbery or usurpation of territory* does not appear to have been committed, the proceedings should continue in regard to the wrongs above mentioned, or which may be hereafter discovered in the course of the investigation, up to the stage of passing judgment either acquitting or condemning the accused as required by justice;

2d. That the present decision be notified to the parties, and the record of the proceedings returned to the Court below, certifying this decision to said Court for its due execution, and the Supreme Government be also informed of its contents.

So it was ordered, &c., &c.

Documento No. 5 en el expediente No. 258 de D. B. Baldwin.

ABINGDON, Julio 20 de 1858.

Al Hon. LEWIS CASS, *Ministro de Estado.*

APRECIABLE SENOR:

Un Señor D. B. Baldwin del condado de en Virginia, que estuvo preso en México, ha hecho llegar á mis manos, por conducto del Sr Appleton, una carta de su Señoría en contestacion á la que le fué dirigida por aquel relativa a la reclamacion de indemnizacion que tiene contra el Gobierno mexicano, en la cual se manifiesta que el tribunal supremo de México pronunció un decreto con respecto á los prisioneros de La Paz, y que *debían continuarse los procedimientos por los tribunales inferiores ántes de que el juicio pudiese considerarse terminado judicialmente*, como igualmente que cuando dichos procedimientos estuviesen completos se dispondria nuestro Gobierno á dar los nuevos pasos que estimase convenientes.

Me alegraria mucho si su Señoría pudiese informarme de algo que desde entónces se haya hecho respecto á las reclamaciones de dichos prisioneros. El Sor Baldwin es un jóven muy pobre, ha sufrido mucho, y está muy deseoso de ver el término de su reclamacion. Una respuesta de su señoría seria recibida con agradecimiento.

Tengo el honor de ser un obediente servido de su señoría,
(Firmado) J. W. STEVENS.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
SECRETARIA DE ESTADO.

A todos los que la presente vieren, salud.

Certifico que la anexa copia está fielmente tomada de la decision de Sir Frederick W. A. Bruce, Arbitro en la extinguida Comision Mista de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de Colombia, creada por la Convencion suplementaria de 10 de Febrero de 1864, sobre los casos n^{os} 175, 176, 177 y 178, que son los de la Constancia, Good Return, Medea y John D. Danels. El original de esta decision obra en esta Secretaria.

En testimonio de lo cual yo William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos, firmo la presente y hago poner en ella el sello de la Secretaria de Estado.

Dado en la ciudad de Washington hoy veinte y dos de Junio del año del Señor 1866, nonagésimo de la independencia de los Estados Unidos de América.

[Sello.]

WILLIAM H. SEWARD.

WASHINGTON, Mayo 14 de 1866.

Señor:

Acompaño á esta mi decision en los casos n^{os} 175, 176, 177 y 178, que se me pasaron por los Comisionados para que la diera.

Tengo el honor, Señor, de ser su mas obediente y humilde servidor.

FREDERICK W. A. BRUCE.

Al Sr. Charles Davis, Secretario de la Comision Mista de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos de Colombia, &c.

Nº 175. "La Constancia."

" 176. "Good Return."

" 177. "Medea."

" 178. "John D. Danels."

Estas reclamaciones relativas a productos de presas hechas por ciudadanos americanos que mandaban corsarios en virtud de patentes espedidas por Artigas, Gefe de la Banda Oriental, y de cuyos productos fueron privados violentamente por las autoridades de Venezuela, se presentan, en virtud de la Convencion, como reclamaciones de ciudadanos americanos contra los Estados Unidos de Colombia. No se disputa la nacionalidad de las partes, pero nace una cuestion de gran importancia respecto de si, dadas las circunstancias peculiares del origen de las reclamaciones, tiene esta Comision jurisdiccion para conocer de ellas como de "reclamaciones de ciudadanos americanos," en el sentido con que se han usado estas palabras en la Convencion. Procedo á espresar mi sentir sobre ese punto preliminar.

Se ha de tener presente que los Comandantes de esos buques no hacian la guerra en virtud de un derecho que tuviesen como ciudadanos americanos para emprender operaciones hostiles. Al contrario, los Estados Unidos de América eran neutrales en el conflicto. Ningun cargo ó autorizacion les fué conferido ni pudo conferírseles por los Estados Unidos, para emprender hostilidades contra España y Portugal, y en su caracter de ciudadanos americanos *habrian estado sujetos al cargo de piratería ó robo en alta mar*, sino hubie-

ran podido presentar la patente de un poder beligerante para justificar las presas que habian hecho en alta mar, de buques pertenecientes á paises con los cuales esa potencia beligerante estaba en guerra.

La neutralidad de una nacion respecto de la guerra entre otras potencias, hace obligatoria segun la ley de las naciones, la observancia de la neutralidad por todos los ciudadanos que forman el cuerpo politico, por dificil que prácticamente sea para el Gobierno compeler de una manera efectiva á los miembros de su comunidad, por medio de los estatutos municipales á llenar los deberes que ese Gobierno tiene. Por consiguiente, los actos de que provienen estas reclamaciones, si fueron ejecutados por ciudadanos de los Estados Unidos en su caracter de tales no pueden ser considerados por una Comision internacional de otra manera que como ultrages injustificables á las personas y á la propiedad de súbditos de naciones amigas, y la cualidad de ciudadanía americana, que tiene que invocarse para considerar estas reclamaciones dentro de la Convencion, obra como una objecion fatal para que sean admitidas.

Puedo observar además, que como las presas se hicieron bajo la bandera de la Banda Oriental, y en virtud de la autorizacion concedida á los apresores en las patentes que de esa Republica tenian, el derecho á las presas corresponde á ella, siendo el destino final de las mismas presas materia de contrato entre dicha República y los oficiales que empleó para tomarlas. El insulto é injuria que motivan la queja, fueron hechos á su bandera y á su autoridad de legítimo beligerante. Esa República era responsable para el mundo por la conducta de sus corsarios, y ella exclusivamente tenia derecho á protegerlos en el ejercicio de los que les correspondian como buques de guerra reconocidos.

El Gobierno de Venezuela no podia haberse opuesto á dar una satisfacion que se le hubiera pedido con motivo de esos actos, alegando que los Comandantes de los corsarios no eran nativos de la Banda Oriental, ni este hecho debilitaba el derecho de dicha República para pedir restitucion ó in-

demnizacion, ó el de los Comandantes á su parte en la indemnizacion, cuando se obtuviese esta del Gobierno que embargó las presas sin causa legitima. Si Clark ó Danels hubieran sido nativos de la Banda Oriental, no habrian tenido otro medio para pedir reparacion de los actos que motivan la queja, que el del Gobierno de dicha República. Considerando, sin embargo, el aspecto bajo el cual se mira á las expediciones de corsarios organizados en paises neutrales, el reconocimiento del derecho de estas partes para reclamar como ciudadanos americanos, llevaria á un resultado que podria parecer singular y sorprendente: un oficial armado por su pais natal, no obtendria satisfaccion sino por medio de la autoridad de su nacion, por la violacion de sus derechos en la guerra, y un extranjero que tomase parte en una lucha que no le afectaba, podria invocar, *primero*, la proteccion del Gobierno á que sirvió y del cual derivaba su autoridad, y *segundo*, si ese Gobierno no le prestaba proteccion, ó no pudiese obtener satisfaccion para él, podria pedir la proteccion y apoyo de su propio Gobierno para hacer buenas sus demandas, aunque, contraviniendo las declaraciones de ese Gobierno, fundadas en las mas claras obligaciones del derecho internacional, se hubiese ocupado en hacer la guerra contra naciones con las cuales el mismo Gobierno estaba en paz.

Se ha tratado de remediar el defecto espresado en cuanto á jurisdiccion, con referirse á la correspondencia del Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Bogotá, y á la proposicion de convenio hecha por Mr. King para el arreglo de la reclamacion de Danel.

Al apreciar el verdadero valor que deba darse á los despachos del Encargado de Negocios de los Estados Unidos, se ha de recordar que includablemente los reclamantos son ciudadanos americanos, y que la esposicion de los hechos en sus memoriales es la que ha servido para constituir en su favor un caso de injusticia é injuria.

Es habitual en tales circunstancias que los agentes diplomáticos, bajo la influencia de la simpatia natural que les

inspiran sus conciudadanos, y por consideraciones de equidad, llamen la atencion de los Gobiernos responsables sobre casos de esta naturaleza, y presten su ayuda para el arreglo de los mismos; pero es imposible sostener que la simple presentacion de una queja por un Agente diplomático, obliga al Gobierno respectivo a insistir en ella empleando todos los medios que tratándose de una reclamacion reconocida como válida y á que no puede objetarse, está autorizado á emplear. Méno puede decirse que la aceptacion de las notas por el Gobierno á quien se dirigieron, equivale á aceptar la reclamacion, ó á la renuncia de hacerle las objeciones que correspondieran por la jurisdiccion ó por otro principio.

Los artículos del arreglo celebrado entre Mr King, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, y el Sr Prata, Secretario de la Relaciones de Nueva Granada, se contraen á la responsabilidad de esta República con respecto al ciudadano americano Danels, por la parte proporcional de pérdidas de este que á ella le tocaba pagar segun el reparto de la deuda comun hecho entre las Repúblicas, y la misma reconoce la obligacion de pagarle cincuenta mil pesos en determinados bonos.

Ese convenio, que tenia el carácter de oferta voluntaria para arreglar una reclamacion que Nueva Granada admitia en obsequio á la paz y por la conservacion de la armonia y buena inteligencia entre los dos paises, no habiendo sido aceptada por las otras partes interesadas, no les confirió ningun nuevo derecho, ni puede impedir á Nueva Granada que se aproveche de las objeciones que en la discusion de este caso le sugieran las circunstancias para que la demanda no sea admitida por esta Comision. Si se hubiera perfeccionado el convenio y consumado un contrato, ó se hubiese aceptado un compromiso por consideraciones políticas enteramente estrañas á esta Comision, y el cumplimiento se resistiera despues, la Comision estaria obligada á examinar si el nuevo título constituido de esa manera á favor de Danels habia sido cancelado, y no habria tenido que ir atrás

á examinar los méritos del caso ó los principios en los cuales se basara la responsabilidad de Nueva Granada. Pero á falta de tal contrato ó compromiso, tengo la firme opinion de que la correspondencia citada y la parte que tomó el Gobierno de los Estados Unidos al tratar de celebrar un arreglo de las reclamaciones de sus ciudadanos, provenientes de los injustificables actos de las autoridades de Venezuela contra los derechos soberanos y los intereses de la Banda Oriental, son insuficientes para relevar á la Comision del deber de examinar si de conformidad con los principios del derecho internacional puede ó nó asumir jurisdiccion en estos casos. Ni la renuncia hecha por la República del Uruguay, que se limita á la de cualquier interés fiscal que pudiera tener, afecta los derechos de estas partes á su apoyo, ni confiere á los Estados Unidos otro título contra las Repúblicas ofensoras que el que antes tenia.

Manifiesto, para concluir, que al desechar estas reclamaciones por falta de jurisdiccion, me es satisfactorio observar que la conclusion contraria á que llegó mi distinguido predecesor en la primera Comision, está redactada en términos que reflejan las dudas de su espíritu, mientras que en la cuestion general de principios estoy apoyado por la decision de Mr. Hassaurek en los casos de "La Medea" y "Good Return," que se le sometieron por la Comision Ecuatoriana, y cuya habilísima exposicion en cuanto á los principios del derecho internacional, que deberia ser una guia para las Comisiones mistas, acompaña á esta opinion porque espresa mas detalladamente y en un estilo muy superior al mio los fundamentos de mi parecer.

FREDERICK W. A. BRUCE.

Extracto de la opinion de Mr. Hassaurek, Comisionado de los Estados Unidos en virtud de la Convencion sobre re-

clamaciones, celebrada entre los Estados Unidos y el Ecuador en 8 de Agosto de 1865, en el caso del "Good Return" y "la Medea."

Se presentó la reclamacion por ellos (herederos de Clark) á la Comision Mista de los Estados Unidos y Nueva Granada establecida por la Convencion de 1857 para el arreglo de reclamaciones, y nó habiendo podido ponerse de acuerdo los Comisionados, la decidió el Arbitro, Juez M. G. Upham de Connecticut, en favor de los reclamantes, en la proporcion correspondiente á Nueva Granada. Se presenta ahora el caso á esta Comision, para fijar la responsabilidad del Ecuador por la parte del monto primitivo que le afectaba é intereses hasta la fecha.

La decision de una Comision Mista como la nuestra, en un caso idéntico, merece ciertamente gran respeto, pero no puede ser considerada como un precedente que sea necesario seguir; y si despues de un examen detenido del derecho y de los hechos, nos pareciese que esa decision fué errónea, nuestra conciencia y el juramento que hemos prestado como miembros de esta Comision, nos obliga á proceder en derecho y justicia segun nuestras convicciones, por doloroso que nos sea disentir de la opinion de caballeros de cuya habilidad, rectitud é integridad tenemos el mas elevado concepto.

El establecimiento de Comisiones Mistas para el arreglo de reclamaciones internacionales, es un paso importante sugerido por el espíritu del siglo, que se dirige á la paz universal y á la civilizacion; pero para realizar los verdaderos beneficios que las altas partes contrantes tienen derecho á esperar de esas Comisiones, los Comisionados no deberían considerarse apoderados del uno ó del otro pais, sino jueces nombrados para decidir las cuestiones que se les sometan, con imparcialidad, conforme al derecho y á la justicia, y sin tener en cuenta la parte á que su decision favorecerá ó nó.

Considerándome obligado en el presente caso á disentir de la opinion del Arbitro y del Comisionado Americano de la Comision mista de reclamaciones de los Estados Unidos